

sonería jurídica número 79, de julio 29 de 1942; gozará, desde la sanción de la presente Ley, de una contribución mensual de dos mil pesos (\$ 2.000), para su sostenimiento, cumplido como ha sido el ordinal a) del artículo 1° de la Ley 71 de 1946 y el ordinal a) del artículo 3° de la misma Ley.

ARTICULO 2° La Nación contribuye, por una sola vez, hasta con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) para el ensanche del Hospital Infantil a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, cumplidos como han sido los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3° La Nación contribuye, por una sola vez, con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para el ensanche del Hospital de Caridad, de Barranquilla, cumplidos como están los mismos requisitos establecidos por la Ley 71 de 1946, que desarrolla el ordinal 20) del artículo 76 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 4° Desde el 1° de enero de 1948 la contribución que la Nación aporta para el sostenimiento del Hospital de Caridad de Barranquilla, será aumentada a la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000), en atención al cumplimiento que se ha dado al ordinal a) del artículo 1° de la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 5° Desde el 1° de enero de 1948 la Nación contribuye, por una sola vez, con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la construcción de la Catedral de Barranquilla, aumentando así el aporte que hasta ahora ha dado, cumplidos como están los requisitos establecidos por la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 6° Desde el 1° de enero de 1948 la Nación contribuye con las siguientes sumas para el sostenimiento de las instituciones de beneficencia discriminadas al pie:

Sala de maternidad de Baranoa (Atlántico), mensual	\$ 500.00
Hospital regional de Sabanalarga (Atlántico), mensual	500.00
Sala de Maternidad de Puerto Colombia (Atlántico), mensual	500.00
Puesto de Socorro y sala de maternidad de Usiacurí, mensual	500.00
Orfanatorio de Santa Bernardita, de Barranquilla, mensual	1.000.00

PARAGRAFO. Estas sumas se aportan en atención al cumplimiento que se ha dado a la Ley 71 de 1946, artículos 1° y 3°.

ARTICULO 7° Es entendido que el acueducto de Quibdó, para cuya construcción ha contribuido la Nación con algunas partidas, ha sido y seguirá siendo municipal (Ley 34 de 1926).

ARTICULO 8° En el Presupuesto de rentas y gastos de 1948 y en los futuros Presupuestos, se incluirán preferencialmente estas partidas.

ARTICULO 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 48 DE 1947 (DICIEMBRE 16)

por la cual se provee a la reconstrucción de la ciudad de Tumaco y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación deplora la destrucción de la ciudad de Tumaco, como consecuencia del incendio ocurrido el diez (10) de octubre del presente año, y declara de urgencia la inmediata reconstrucción de la ciudad, mediante la intervención directa del Estado tanto en el planeamiento urbano como en los sistemas de construcción de la nueva ciudad y en el acondicionamiento del puerto conforme a las exigencias de la técnica, de las necesidades nacionales y de los compromisos internacionales sobre saneamiento e higiene de los puertos.

ARTICULO 2° La Nación toma a su cargo la construcción de la nueva ciudad, su planeamiento urbanístico, las obras portuarias, los servicios públicos, los servicios sanitarios y todas las obras que deban emprenderse para hacer de Tumaco un puerto moderno y debidamente dotado.

ARTICULO 3° Decláranse como áreas urbanas de Tumaco los terrenos correspondientes a las islas de Tumaco, La Viciosa y El Morro, y, en consecuencia, el Gobierno procederá a adquirir los terrenos de estas dos últimas islas, que sean necesarios para el desarrollo del plan de urbanización decretado en la presente Ley. Estas adquisiciones se declaran de utilidad pública y de interés social.

ARTICULO 4° Las obras portuarias contratadas por el Gobierno con la Casa Frederick Snare de Colombia, Limitada, y aprobadas por el Ejecutivo el 26 de mayo de 1947, se construirán en la isla de El Morro, en el sitio que determinen los técnicos, y en esa isla se levantarán los edificios públicos y se hará el trazado de las nuevas urbanizaciones. Para el efecto, el Gobierno procederá:

a) A hacer los estudios topográficos e hidrográficos que servirán de base para la localización del puerto y planificación de la ciudad;

b) Al planeamiento de la ciudad;

c) A hacer los estudios y a construir el alcantarillado;

d) A hacer los estudios para el servicio de acueducto, aprovechando los que se encuentran ya en ejecución, y los materiales pedidos para este efecto, realizando inmediatamente la obra;

e) A estudiar un proyecto de instalaciones militares, navales y terrestres;

f) A hacer los estudios y llevar a cabo la dotación de energía eléctrica para el puerto, en forma que contemple el futuro desarrollo de la ciudad.

ARTICULO 5° Una vez levantado el plano de urbanización en la isla de El Morro, el Gobierno destinará solares para la construcción de edificios nacionales, departamentales y municipales, para colegios, escuelas, iglesias, residencias eclesiásticas, y para todos aquellos edificios necesarios para el servicio público, para educación y el culto; señalará zonas para las bases naval y aérea, que el Ministerio de Guerra ha ordenado construir; para mejoramiento del aeropuerto; para servicios militares, aéreos y terrestres, y para todos los demás que juzgue necesarios.

Los lotes destinados para edificios particulares, los distribuirá entre los damnificados, de acuerdo con la cabida y posición comercial que tenían en la isla de Tumaco, y en relación a las obras portuarias que van a construirse. Para la adjudicación de los demás lotes el Gobierno dictará el reglamento respectivo, estableciendo como cláusula resolutoria la obligación de construir dentro de un plazo determinado y conforme a especificaciones concretas.

ARTICULO 6° El Gobierno contratará inmediatamente la prolongación del Ferrocarril de Nariño desde la isla de Tumaco a la de El Morro, de acuerdo con el concepto de técnicos, por medio de terraplenes, cuyas especificaciones consulten una anchura suficiente para que la conexión entre las islas se haga por vía férrea, por carretera y avenidas, que permitan un tránsito fácil y permanente.

ARTICULO 7° En los lugares determinados de acuerdo con el artículo 5° de la presente Ley, el Gobierno construirá los edificios necesarios para las oficinas públicas nacionales y municipales, para el Liceo Tumaco, para el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, para un Colegio Pedagógico, para no menos de cuatro escuelas primarias, para un hospital, para una plaza de mercado, para un hotel de turismo, para residencias y oficinas de la Prefectura Apostólica y de la Curia, y una iglesia para el culto católico.

ARTICULO 8° Para la reconstrucción en la nueva urbanización, de los edificios particulares destruidos por el incendio, el Gobierno aportará el setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo del edificio perdido, restándole el valor pagado por las compañías aseguradoras. El Gobierno contratará con el Instituto de Crédito Territorial o con cualquier otra empresa que preste las debidas garantías, las nuevas construcciones, y al contratista le entregará los aportes nacionales, previa la determinación de los presupuestos y tipos correspondientes.

Autorízase especialmente al Banco Central Hipotecario, al Instituto de Crédito Territorial, a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para hacer préstamos a los damnificados con el objeto de lograr la financiación completa de las futuras edificaciones y restablecimiento de las industrias perdidas por el incendio. Autorízase al Gobierno para dar las facilidades del caso a las entidades de crédito mencionadas con el fin de lograr una más rápida y económica financiación para la reconstrucción de la ciudad.

ARTICULO 9° Tan pronto como éntre en vigencia la presente Ley, el Gobierno procederá a construir, directamente o por medio de contratos con el Instituto de Crédito Territorial o cualquier otra empresa que preste las garantías del caso, las siguientes obras de emergencia, de carácter provisional, en la zona incendiada de Tumaco:

a) Un edificio para la Alcaldía y dependencias municipales;

- b) Un edificio para oficinas y bodegas de la Aduana y Capitanía del Puerto;
- c) Dos edificios para escuelas;
- d) Un atracadero para embarcaciones menores y de cabotaje;
- e) Una capilla para el culto católico;
- f) Edificios para albergar provisionalmente a los damnificados.

En todos éstos el Gobierno podrá emplear hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000). Para estas construcciones el Gobierno puede emplear los dineros entregados por concepto de colectas públicas.

ARTICULO 10. Destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para indemnizar a las personas que perdieron sus negocios o mercancías por el incendio, de acuerdo con la proporción que determinen los reglamentos del Gobierno. Este auxilio no puede ser en ningún caso superior al veinticinco por ciento (25%) de los bienes perdidos.

ARTICULO 11. Los materiales extranjeros que sean necesarios para la construcción de la ciudad de Tumaco, o de sus obras portuarias, serán introducidos al país libres de impuestos de aduanas.

ARTICULO 12. Las obras de reconstrucción de Tumaco quedan comprendidas en el plan de obras portuarias decretadas por la Ley 23 de 1946, en los mismos términos de ésta, y se financiarán, además, con las cuotas que le correspondan al frente ferroviario Pasto-Popayán, de conformidad con la Ley 26 de 1945, hasta por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), tomando las cuotas del frente ferroviario citado, correspondientes a los años de mil novecientos cuarenta y siete (1947), mil novecientos cuarenta y ocho (1948) y mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

La suma que falte para realizar las obras aquí decretadas se incluirá en los Presupuestos ordinarios a partir de mil novecientos cincuenta (1950).

ARTICULO 13. Autorízase al Gobierno para celebrar operaciones de crédito interno y externo, hasta por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) con destino a las obras decretadas en esta Ley, si fuere necesario, con la garantía de las sumas aquí votadas, de las obras portuarias que van a construirse en el puerto de Tumaco y de las rentas que produzcan estas obras.

ARTICULO 14. Auxiliase al Municipio de Tumaco con la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000), por una sola vez, para que pueda atender los servicios públicos a su cargo, en mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

ARTICULO 15. Derógase la Ley 43 de 1917, que autoriza al Municipio de Tumaco para hacer adjudicaciones en la bajamar de la isla de Tumaco.

ARTICULO 16. Prorrógase por diez (10) años más la cesión hecha en favor del Municipio de Tumaco, por medio de la Ley 37 de 1924, del impuesto de explotación de bosques nacionales dentro de su territorio; pero la administración de la explotación de bosques, la fijación del impuesto y su recaudo serán de cargo de la Nación, la cual entregará al Municipio mensualmente el valor de dichos recaudos.

ARTICULO 17. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de la aplicación del impuesto de que habla el artículo 1° de la Ley 34 de 1932.

ARTICULO 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**—El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 49 DE 1947 (DICIEMBRE 18)

por la cual se establece el Colegio Nacional de Manzanares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Créase, en el Municipio de Manzanares, Departamento de Caldas, un colegio de bachillerato, con destino a la enseñanza de varones, que se denominará "Colegio Nacional de Manzanares", y que funcionará de acuer-

do con los púsumes y prospectos que para esta clase de establecimientos existen dentro de la ley, y de conformidad con la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional le imponga. Este Colegio principiará a funcionar en el mes de febrero del próximo año de 1948.

PARAGRAFO. Mientras con fondos nacionales, adseritos al Ministerio de Educación Nacional para esta clase de plantales, se provee a la construcción del edificio con destino al Colegio que se crea, éste funcionará en local que ha de suministrar el Municipio de Manzanares. Autorízase al Gobierno para llenar los aspectos de orden administrativo y fiscal que sean necesarios para cumplir esta Ley.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y ocho de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 50 DE 1947 (DICIEMBRE 22)

por la cual se confieren autorizaciones al Gobierno Nacional en relación con las deudas externas departamentales y municipales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Gobierno Nacional para que otorgue la garantía del Estado para los bonos de deuda externa que emitan los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Valle, Tolima y Santander y los Municipios de Medellín y Cali, con el objeto de convertir los bonos correspondientes a los empréstitos emitidos en los Estados Unidos de América y que se hallan actualmente en mora, y de capitalizar los intereses atrasados de dichos empréstitos en la proporción de que trata el artículo siguiente.

Esta garantía comprenderá tanto el capital como los intereses de los bonos que se emitan, y la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones otorgará, sin demora alguna, las licencias de cambio necesarias para la transferencia de los fondos destinados al servicio de las obligaciones que se emitan, de conformidad con la presente ley.

Lo dispuesto en este artículo con respecto a las licencias para compra de cambio extranjero se incluirá como cláusula contractual en los contratos correspondientes, y formará parte de la garantía que otorga la Nación.

ARTICULO 2° La garantía de que trata el artículo anterior se otorgará para los bonos que se emitan con el objeto de convertir los empréstitos a que se refiere el mismo artículo, en condiciones no más gravosas que las siguientes:

a) Interés, el tres por ciento (3%) anual.

b) Intereses atrasados. Los cupones de intereses pendientes a la fecha en que entren en vigencia las nuevas condiciones, se rescatarán entregando a cambio de ellos bonos departamentales o municipales del tres por ciento (3%) de interés anual, en cuantía igual al veinte por ciento (20%) del principal del bono al cual correspondan tales cupones. Los bonos que se emitan de conformidad con el presente ordinal serán en un todo iguales a los que se emitan para el cambio del principal de los bonos que se hallan actualmente en circulación.

c) Amortización. Tanto los bonos destinados a convertir el principal de los que hoy se hallan en circulación, como los que se emitan para la capitalización de intereses de acuerdo con el ordinal anterior, se amortizarán por medio de un fondo de amortización equivalente al 0.6% del valor nominal de los bonos, durante los primeros cinco años, y al uno por ciento (1%) de dicho valor nominal, del sexto en adelante, fondo que se acrecerá con el monto de los intereses que correspondan a los bonos que vayan siendo amortizados. La inversión del fondo de amortización se hará por medio de compras de bonos en mercado abierto.

d) El plazo para la total amortización de los bonos será de treinta años.

e) Los bienes dados en garantía específica para los empréstitos actualmente vigentes no se darán como garantía específica de los nuevos bonos, sin perjuicio de que puedan modificarse de común acuerdo las garantías específicas de los contratos primitivos.